

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
Teléfonos: 3416546-
Celular: 310 2516938-Bogotá D.C.
pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS- CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUND.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 2019 – 00032-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DE: TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ
EN CONTRA DE: ADELINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ
y PERSONAS INDETERMINADAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, en contra de su providencia de fecha 29 de julio de 2021, notificada por estado electrónico 048 del día 30 de julio de 2021, mediante la cual, dentro del proceso de la referencia, se resolvió requerir a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, aporte el respectivo Registro Civil de Defunción de la señora Adelina Sánchez Bermúdez e indicar si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura al proceso de sucesión y en caso afirmativo, la dirección para efectos de notificaciones de los herederos, aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el titular del derecho real de dominio.

INTERPONGO el recurso de reposición a fin de que su Despacho directamente reponga y deje sin efecto alguno su providencia recurrida, y en su reemplazo se sirva atender favorablemente lo solicitado en mi escrito anterior, que envié al Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, el día 10 de junio de 2021, solicitando el nombramiento de un nuevo curador, ante el fallecimiento del Doctor Hector Fabio Ramirez Ramirez (Q.E.P.D), de lo cual, tiene conocimiento el Juzgado, por cuanto, una de las hijas del curador fallecido allegó al Juzgado el Registro Civil de Defunción, y solicite se decreten y practiquen las pruebas del proceso de la referencia, entre otras, la Inspección Judicial.

EN SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, para que el superior jerárquico Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, o a quien le competa, REVOQUE EN SU TOTALIDAD su providencia recurrida, y en su reemplazo se sirva ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente, para que se atienda favorablemente mi escrito que se envió al Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca el día 10 de junio de 2021, solicitando el nombramiento de un nuevo curador, ante el fallecimiento del Doctor Hector Fabio Ramirez Ramirez (Q.E.P.D), de lo cual, tiene conocimiento el Juzgado, por cuanto, una de las hijas del curador fallecido allegó al Juzgado el Registro Civil de Defunción, y para que se decreten y practiquen las pruebas del proceso de la referencia, entre otras, la Inspección Judicial.

SUSTENTACIÓN TANTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO:

- 1 Respeto pero NO comparto lo indicado en la providencia recurrida.
- 2 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe dar estricta aplicación a la norma especial, que prima sobre la general, toda vez que, el legislador al expedir el Código General del Proceso, estableció en el artículo 375 del Código General del Proceso, una regulación específica para el trámite de los procesos de pertenencia, como es el caso que nos ocupa.
- 3 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, lo indicado en la misma, no es procedente dentro de un proceso de pertenencia, toda vez que, la norma exige que la demanda se presente en contra de la persona que figure como titular del derecho real de dominio, o propiedad, del inmueble, y no se presta a interpretación, ni mucho menos que la demanda de pertenencia sea presentada en contra de los herederos determinados, o indeterminados, como puede ocurrir para otra clase de procesos, diferentes al proceso de pertenencia.
- 4 En la providencia que recurro, NO se indica la presunta o supuesta ilegalidad, o irregularidad, que en un momento dado pudiere viciar al proceso de pertenencia de la referencia, toda vez que, al revisar el expediente se puede constatar que no existe ninguna presunta o supuesta ilegalidad, o irregularidad, que pudiere viciar al proceso de pertenencia de la referencia, y por el contrario, se puede afirmar que se ha respetado el debido proceso.
- 5 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, la demanda de la referencia se presentó, y fue admitida, de conformidad y en aplicación a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que literalmente dice lo siguiente:
.... "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....".
(El subrayado no es del texto original, es del suscrito para mejor apreciación)
Del tenor literal de la norma procesal transcrita no da lugar a interpretación alguna.
6. Diferente sería que la norma antes transcrita indicare que la demanda de pertenencia se deba presentar en contra del titular de derecho real, o en contra de sus herederos, lo cual, no dice, y por lo tanto, al ser una norma especial dentro del mismo ordenamiento contenido en el Código General del Proceso, prima sobre otra norma general aplicable a otra clase de procesos, como por ejemplo cuando se trata de la resolución de un contrato de promesa de compraventa cuando una de las partes ha fallecido, lo cual, no es el caso que nos ocupa.
7. Al contemplar en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la orden que: "... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (El subrayado no es del texto original, es del suscrito para mejor apreciación), se debe entender como una orden de dirigir la demanda en contra de la persona titular del derecho real, como ocurre en el caso que nos ocupa, para que NO exista duda de quién es el titular del derecho real sobre el inmueble, lo cual, No es impedimento para que en el evento de que hubiere fallecido dicho titular de

derecho real, puedan hacerse parte quienes demuestren y prueben ser los presuntos herederos del titular de derecho real de dominio.

8. Es de conocimiento público que las normas procesales al ser normas de derecho público, son de estricto cumplimiento y aplicación, como en el caso que nos ocupa.
9. Por lo expuesto anteriormente, No hay duda Señor Juez, que es procedente atender favorablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN interpuesto.

Del Señor Juez
Cordialmente,



PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura